

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO.	0'50 "
LINEA O FRACCION.	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Jefatura del Distrito Minero de Oviedo

Cumplimentado el acuerdo gubernativo de 19 de junio último, y habiendo manifestado el registrador y opositora del registro "Covadonga" (núm. 24.395), la forma de explotación que cada uno habría de emplear en la citada mina, y resultando: que la opositora y propietaria de la superficie no pierde, con la concesión de aquella mina, su derecho a explotar a cielo abierto la arcilla, para la construcción, existente en la superficie de su propiedad, enclavada dentro del perímetro del registro "Covadonga", y que no es posible, por ahora, ni desestimar la oposición de D.^a María Suarez del Villar, ni anular el expediente de la mina "Covadonga", mientras no se practiquen sobre el terreno, por un Ingeniero del Estado, las oportunas operaciones periciales, el Excmo. Sr. Gobernador se ha servido acordar, a propuesta de esta Jefatura, que continúe la tramitación reglamentaria del expediente de la citada mina "Covadonga"; que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art. 28 del Reglamento de Minas vigente, y se notifique a los interesados.

Oviedo, a 12 de julio de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE COLINGA

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Angel Covián Vega, número 13 del reemplazo de 1936, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del

referido Manuel Covián Vega, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Covián Vega, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se hallé, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Angel César Covián Vega.

El repetido Manuel Covián Vega, es natural de La Riera, (Colunga), hijo de Juan Covián Toyos y de Manuela Vega Llamas, y cuenta 35 años de edad.

El referido Manuel Covián Vega, es de una estatura regular, de corpulencia delgada; tiene los ojos verdes; nariz, recta; pelo, castaño; boca, regular, y sin seña particular alguna.

Todo lo cual, certifico.

Colunga, a 27 de junio de 1940.—El Secretario accidental, Casimiro Cristóbal.

DE VILLAVICIOSA

Formulado por este Ilmo. Ayuntamiento el correspondiente anuncio a efectos de ejercicio del derecho de reversión del solar y restos de fachada en ruina, sito en la calle de Balbín Busto, de esta localidad, propiedad de D. Eulogio Gancedo Huerta, a tenor de lo prevenido en el artículo 43 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, nueva redacción dada por la Ley de 24 de junio de 1918, y transcurrido el plazo de reclamaciones sin que se haya formulado ninguna por el citado dueño representante legal, a medio del presente se dá por intentada la notificación y se declara desierta concediéndosele un último y definitivo plazo de un mes a tenor de lo prevenido en el segundo de los párrafos de la disposición mencionada.

Lo que se hace público a sus efectos.

Villaviciosa, 11 de julio de 1940.—El Alcalde

A efectos de lo prevenido por el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal, de fecha 2 de

julio de 1924, se hace público el acuerdo de vender mediante el trámite de subasta el solar y restos de fachada, de propiedad municipal, sita en el número 14 de la calle de Balbín Busto, de esta localidad, admitiéndose reclamaciones por término de diez días hábiles, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que fuera.

Villaviciosa, 11 de julio de 1940.—El Alcalde.

DE CASTROPOL

Anuncio

Confeccionado el padrón del impuesto de plagas del campo, correspondiente al actual ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de las reclamaciones que contra el mismo puedan formular los contribuyentes.

Casropol, 10 de julio de 1940.—El Alcalde, J. Fernández.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

"Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta, vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Pravia pende ante la misma en grado de apelación, entre partes: de una, como demandante, el Banco Popular de los Previsores del Porvenir, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador D. Ignacio Casariego y defendida por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego; y de otra, como demandados,

D.^a Eloísa Gonzalez Sanchez, por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad, María del Carmen, Simón, Eloísa y María del Rosario Jubete Gonzalez, representados por el Procurador D. Andrés Tamés y defendidos por el Letrado D. Eusebio Gonzalez Abascaí; y doña Gatalina y D.^a Rufina Jubete Gonzalez, como viuda e hijas de D. Tomás Jubete Calvo, todos los demandados vecinos de Grado, y representadas las dos últimas por los estrados del Tribunal, por no haber comparecido, versando el juicio sobre pago de pesetas:

Resultando: Que el Juzgado de primera instancia de Pravia, en veintiseis de octubre último, dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a los demandados D.^a Eloísa Gonzalez Sanchez, por sí y como legal representante de sus hijos menores, D.^a María del Carmen, D. Simón, D.^a Eloísa y D.^a María del Rosario, y a D.^a Catalina y D.^a Rufina Jubete Gonzalez, como herederos de D. Tomás Jubete Calvo, a pagar, una vez firme esta resolución, al demandante Banco Popular de los Previsores del Porvenir, las siguientes cantidades: cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesetas, diez céntimos, importe de la letra de cambio librada el cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y de los gastos de su protesto por falta de pago, más los intereses de esta suma desde el tres de febrero último, fecha del acta notarial, y dos mil trescientas treinta y cuatro pesetas a que asciende el principal de la cambial emitida el cuatro de julio de mil novecientos treinta y seis, con los gastos de su devolución, intereses cambiarios, comisión y correo, más el interés legal de esa cantidad a partir de la presentación de la demanda, e imponiendo a los demandados las costas de este juicio.

Aceptando los resultados de la expresada sentencia, y

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de D.^a Eloísa Gonzalez Sanchez y de sus hijos menores y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo com-

parecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día trece del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de las partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Andrés Besanta Silva:

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada, excepto el último:

1.º Considerando: Que en cuanto a la letra de dos mil pesetas, toda vez los herederos de Tomás Jubete han reconocido que éste la había girado y no fué abonada por el librado, aun cuando fuese aplicable el que después de tanto tiempo y de las vicisitudes pasadas con la negociación de esa cambial se incluyese en un procedimiento de embargo preventivo contra quienes directamente no habían intervenido, aunque fuesen luego responsables por su concepto de derecho habientes, pudo el tenedor de la letra reclamarla del librador sin el requisito de presentarla al protesto contra el librado, no sólo por la interpretación que a la frase "sin gastos" consignada en una letra ha dado el uso comercial, aunque no la jurisprudencia de una manera definitiva, sino porque el librador tenía que haber cumplido su obligación de la provisión de fondos (artículo cuatrocientos cincuenta y seis del Código de Comercio) y en el caso de autos no existía en la forma que especifica el artículo siguiente, pues está acreditado que era deudor de mayor suma al librado, y aun cuando la letra fué expedida en cuatro de julio de mil novecientos treinta y seis, a quince días vista, y promovido el embargo en junio del treinta y nueve y la demanda ordinaria se presentó en dos de agosto, no está prescrita la acción que señala el artículo novecientos cincuenta, pues el plazo estaba interrumpido no sólo por la Ley de primero de abril del treinta y nueve, sino por la Orden de doce de enero de mil novecientos treinta y siete, porque hasta octubre de este año no se liberó la plaza de Gijón, domicilio señalado como del librado.

2.º Considerando: Que en cuanto a la letra de cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas que ha sido protestada en tiempo y forma y es renovación por menor cantidad de la que tuvo su origen en el documento privado de once de mayo de mil novecientos treinta y ocho, desde luego debe ser abonada por los demandados que la suscribieron, por ser expresión del reconocimiento de una deuda de su causante y ya que el Banco tenía acción para hacerla efectiva en la forma que lo ha realizado, aun cuando podía interpretarse dicho documento en el sentido de que la única acción pertinente sería la de pedir la constitución de la hipoteca y pudiera proceder lo de señalar un plazo, que era a lo que parece naturalmente se obligaban los que lo otorgan, sin que aparezca justificado la exigencia de la otra garantía del reconocimiento de la deuda, aceptando la letra negociada y objeto de la reclamación formulada.

3.º Considerando: Que de lo expuesto se deduce claramente que no hubo mala fé por la parte demanda-

da, ni de los autos aparece que lo alegado en la contestación pueda estimarse como una oposición temeraria para merecer una sanción de la naturaleza de expresa imposición de costas, y modificándose el fallo recurrido tampoco procede declaración especial en cuanto a las de segunda instancia.

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación,

Fallamos:

Que revocando en parte la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Pravia, en veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, debemos condenar y condenamos a los demandados a que paguen a la entidad demandante las cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas de la letra, con los gastos de protesto e intereses legales desde la fecha de éste, y también al pago de la cantidad de dos mil pesetas, importe de la otra cambial, con los gastos de la comisión bancaria e interés legal desde la fecha del emplazamiento, sin hacer declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias. En su día remitase el documento privado del once de mayo de mil novecientos treinta y ocho que obra en la pieza separada de embargo, a la correspondiente Oficina liquidadora, a los efectos del pago de derechos reales.

Publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de las demandadas rebeldes.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega. Rubricado,

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a diez de julio de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega.

El Licenciado Nicanor García González, Secretario de Sala, interino, de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía que, procedentes del Juzgado primera instancia del distrito número uno de Gijón, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante y apelante, la sociedad anónima "Electra del Esva", domiciliada en Luarca, representada ante esta Sala por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y dirigida por el Letrado don

Ramón González, y de otra, como demandada y apelada la Compañía Popular de Gas y Electricidad, domiciliada en Gijón, representada ante esta Sala por el Procurador don Celso Gómez y dirigida por el Letrado D. Julio Gabito, sobre reclamación de unos aisladores eléctricos.

Aceptando y reproduciendo los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del Distrito número uno de Gijón, en treinta y uno de agosto del pasado año de mil novecientos treinta y nueve, por la que desestimando la demanda interpuesta por la sociedad anónima "Electra del Esva" contra la Compañía Popular de Electricidad de Gijón, se declaró absolver de dicha demanda a la citada Compañía demandada, con expresa imposición de costas a la parte actora:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso, por la representación de la sociedad demandante, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Superioridad previo emplazamiento y en la que una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada y comparecida la apelada se señaló para la vista el día nueve de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación de este recurso se observaron las prescripciones legales:

Visto siendo ponente el Sr. Magistrado don Fernando Herce y Vales:

Considerando que partiendo del hecho, reconocido por ambas partes, de que la sociedad demandante adquirió la mercancía de qua se trata y no la recibió, lo que constituye el fondo del asunto a resolver, es si se perfeccionó la compra; si perfeccionada tenía derecho a llevar a su poder dicha mercancía, sobre cuya cualidad y cuantía no hay discrepancia; si le sobrevino daño por no recibirlo; si se ocupó y utilizó indebidamente por la sociedad demandada, y si ésta se halla obligada a su devolución.

Considerando que indudablemente el contrato de compra venta se perfecciona si hay convenio entre vendedor y comprador en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado (artículo mil cuatrocientos cincuenta del Código civil), perfeccionándose los contratos por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no solo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fé, al uso y a la Ley (artículo mil doscientos cincuenta y ocho de aquel cuerpo legal), siendo obligación del vendedor la entrega de la cosa vendida (artículo mil cuatrocientos sesenta y uno), y entregándose la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador (artículo mil quinientos), y si bien la entrega del precio afecta a la consumación del contrato, según jurisprudencia y entrega de cosa y de precio equivalen a consumación, en el presente caso el vendedor, poniendo en el muelle del Musel la mercancía a disposición del comprador

cumplió su obligación de entrega y no constando el contrato con el comprador no se sabe cuando éste tenía que pagar el precio, pero no debía ser en el momento de tener sobre muelle lo adquirido puesto que el vendedor no se dirigió para el cobro ni se acogió al artículo mil quinientos cinco del Código sustantivo, y en estos aspectos es notorio que la entidad demandante, cualquiera que fuese su relación con el vendedor respecto al pago del precio, no ignoró tener entregada la mercancía y dió instrucciones para que le fuese reexpedida y hacerse de la misma cargo, no lográndolo por causas ajenas a su voluntad:

Considerando que perfeccionado el contrato la Sociedad compradora tenía derecho a poseer la mercancía, haciéndola llegar a su poder, y para ello se puso en comunicación con la casa consignataria dándole instrucciones, que ésta no se cuidó de cumplir, puesto que llegada la mercancía al Musel en catorce de julio de mil novecientos treinta y seis (y no se probó llegare después), y estando el barco en que «precisamente», bía de ser reexpedida el mismo día, según consta de la prueba, o sea cuatro antes de quedar en Gijón en poder de la horda marxista, bien pudo cumplirse la instrucción relativa a tal barco, yendo éste al Musel a recoger la mercancía, y es a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, cuando sin cumplir el envío al comprador, lo comprado queda en el muelle abandonado, a merced del apoderamiento por un tercero, con pérdida para el adquirente, y éste apoderamiento se efectúa con intervención de la casa consignataria que hace entrega de los aisladores de que se trata, a empleados de la Fábrica de Gas y Electricidad, cuando ésta se llamaba Compañía Popular de Gas y Electricidad, teniendo a su frente al mismo que la dirigía antes del Movimiento Nacional y sin riesgo de nadie ni amenaza alguna, según se desprende de lo declarado por testigos de la demandada, a repreguntas formuladas por la parte contraria:

Considerando que la Sociedad actora recibió el daño consiguiente a no hacer suyo lo adquirido, partiendo de que la cosa clama por su dueño, y era indudablemente dueña de lo que se había entregado en la forma convenida con el vendedor, cumpliendo éste su obligación, y llegando a obtener la propiedad el comprador, sin que a persona extraña al contrato le incumbiese interponerse ni le tocase investigar si el precio se pagó o no, pues ello incumbe al vendedor, ni quien estaba encargado de la reexpedición pudiese hacer la entrega a persona alguna que no fuere a quien venía consignada la mercancía, mas como la parte demandante no acciona más que contra el tercero a cuyo poder pasó la cosa para aquella pérdida, achacándola el daño, solo sobre el producido por la parte demandada, en su caso, toca tratar y es innegable que al quedarse sin lo comprado y expuesto a tener que

abonar, y a no poder conseguirlo, o al mismo precio y si superior, se le ha causado un daño, constituyéndose en deudor de su devolución el culpable, el que se hizo cargo y repartió lo perdido para el comprador, perdiéndolo a su vez, imposibilitándose de reintegrarlo sin causa excusatoria:

Considerando: Que en este aspecto de responsabilidad por culpa está la esencia de la cuestión debatida y partiendo de que hubo una intervención en el depósito de los aisladores en poder de la Sociedad demandada de mandatos impositivos, cuya naturaleza coactiva no se niega, preciso es convenir en que los actos en que se trajeron de ocupación indebida, recogida de lo perdido, y posterior distribución por la demandada, han sido consagrados por ésta por actos propios, cuando se encontró libre de toda coacción, ya que en su carta de cuatro de enero de mil novecientos treinta y ocho a la demandante y que ha reconocido como legítima y suya, acompañada a la demanda, se hace responsable de los hechos desde el momento en que se atribuye haber hecho un favor a la Electra diciendo "Nosotros exigimos" de cada entidad o particular que se llevarán los aisladores "para aminorar los daños", una carta en que se comprometían a pagar en su día, al vendedor, el importe de la parte proporcional de la factura e igual al de los derechos de Aduanas, con lo que se advierte al expresarse el plural, una solidaridad con la actuación de la entidad cuando estaba controlada por los rojos, pero con el mismo Director que antes, compartiendo con aquéllos la responsabilidad, y que no niega la intervención de la propia Sociedad demandada como continuadora de una actuación que complementó, y así se advierte también que como acto de solidaridad con aquella intervención, despojándola de todo carácter fortuito y por fuerza mayor, tratándose de aminorar daños, que por tanto no desconocía, en pleno dominio rojo en Gijón, se aviene la demandada a pagar al vendedor, lo que sigue manteniendo después de la liberación de la ciudad, y así la casa consignataria se dirige a aquél en primero de marzo de mil novecientos treinta y siete, o sea en plenitud de aquel dominio, diciéndole que la Compañía Popular de Gas y Electricidad se ha hecho cargo de lo vendido a la actora, comprometiéndose a pagar en su día el importe del valor de la mercancía y cuantos más gastos, y la carta del vendedor aceptando la mediación y la promesa de pago se presenta por la Sociedad demandada en autos, como prueba de su actitud y de lo que sostiene en su carta del cuatro de enero de mil novecientos treinta y ocho antes mencionado, demostrando su disposición a abonar aquellos importes de mercancía y gastos, que si efectuó no se ha probado, pues de la contestación a la única pregunta formulada para el vendedor no se deduce de modo terminante, ni de su respuesta, porque se habla siempre de pagar "en su día", ni se ha hecho prueba sobre esa precaución, consecuente a la conducta observada durante la dominación marxista, de obtener cartas de las entidades o particulares a las que se repartieron los aisladores, ignorándose cuáles sean,

y todo esté proceder de la entidad demandada a base de su conducta anterior a la liberación que después de esta viene a hacer suya, la hace deudora de la entrega de la cosa perdida e implica haber contraído una obligación para con el que la perdió que, cual preceptúa el artículo mil ciento ochenta y dos del Código civil, sólo estaría extinguida probando que no la pudo entregar sin culpa, que se presume siempre que se hubiese perdido en poder del deudor, a tenor del artículo mil ciento ochenta y tres de aquel cuerpo legal y cual aquél invocado en la demanda, y como la prueba en contrario a la presunción de culpa del caso fortuito no se practicó ni podía practicarse porque aún demostró que la recogida y distribución se hiciera por orden de un organismo cual la Conserjería de la Industria, sin autoridad legal como emanado de un poder anti español, de intranscendencia legítima por imposible asentimiento del Estado nacional, confesó el Delegado consejero de la demandada haberse hecho sin protesta, y siendo aquellos hechos corroborados por la conducta posterior con ellos relacionada, es aplicable la doctrina sustentada, no siéndolo el artículo mil ciento cinco del mismo Código, ya que no pudiendo ser evitados estos hechos una vez acaecidos les ha acogido la entidad deudora, convirtiéndose en tal deudora al brindar en su repetida carta de cuatro de enero de mil novecientos treinta y ocho un provecho a la demandante, pretendiendo haberle sido útil, tratando de convertir la pérdida de la mercancía, no en una desposesión inculposa sino en una prestación de servicio con la transmisión a entidades y particulares que permanecen incógnitos, y la promesa de pagar los gastos intentando salvar su responsabilidad de haberla desprovisto de la posesión, siendo un hecho cierto que ésta fué privada mediante actos ilícitos cuyas consecuencias ha continuado y quiere defender:

Considerando que por consecuencia de la culpa innegable por parte de la demandada, convirtiéndose en deudora de la entrega de la cosa perdida para su dueña la demandante, desde el momento en que se adhiere a los actos más o menos violentos cuya realización disculpa y completa sosteniendo que ha beneficiado a la parte adversa, nace la obligación de devolver aquella cosa, o sean los mismos aisladores que se reclaman y de no poder devolver los mismos ya en ejecución de sentencia se proveerá conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo novecientos veintiseis de la ley de Enjuiciamiento civil, procediendo por todo ello estimar la demanda y revocar la sentencia apelada:

Considerando que no son de apreciar temeridad ni mala fé en parte alguna a efectos de imposición de costas.

Vistos además de los citados, los preceptos legales de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada y estimando la demanda interpuesta contra la Compañía Popular de Gas y Electricidad por la Sociedad Anónima «Electra del Es-

va», debemos condenar y condenamos a aquélla a devolver a ésta en los propios términos que expresa la factura número seiscientos sesenta y seis de primero de julio de mil novecientos treinta y seis, dirigida desde Madrid a la Sociedad demandante por Walter Wagener y según condiciones de aquélla mil quinientos aisladores «Hascho», tipo «Weitschirm», de una pieza con ranura en la cabeza, color marrón, a que se refiere el hecho primero de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Perez Crespo. —Evaristo Graño. —Fernandez Herce y Vales.

Publicación:

Fuó publicada la anterior sentencia por el Sr Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de su fecha, lo que certifico.

Oviedo, trece de febrero de mil novecientos cuarenta. —Niconor Garcia. —Rubricado.

Para que conste y ser insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a veintitres de abril de mil novecientos cuarenta. —Niconor Garcia Gonzalez.

JUZGADOS

DE VILLAVICIOSA

EDICTO

Don Manuel Alvarez Peruyera, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por don José María Rodríguez Gonzalez, se ha solicitado en este juzgado la devolución de la fianza que por la cantidad de dos mil quinientas pesetas, en títulos de la Deuda Perpetua inferior al cuatro por ciento según resguardo, constituyó en la Caja general de Depósitos para garantizar las resultas de la gestión del cargo de Procurador que desempeñó en esta villa don José Iglesias Campert.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 de la Ley orgánica del poder judicial, se hace saber por medio del presente edicto para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra la gestión del referido Procurador, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin formularse ninguna se devolverá el depósito al solicitante.

Dado en Villaviciosa a seis de julio de mil novecientos cuarenta. —Manuel Alvarez. —El Secretario judicial, Pedro Alvarez.

DE LLANES

Edictos

Don Maximino Gonzalez de la Vega, Juez de primera instancia e Instrucción del partido de Llanes.

Hago saber: Que por haber sido admitida la renuncia del cargo de Juez municipal del Valle Al-

to de Peñamellera, a don Félix Blanco Campillo, se halla vacante y para la provisión del mismo, se hace público, a fin de que los aspirantes que deseen desempeñarlo presenten las correspondientes solicitudes a la Secretaría de este Juzgado dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo presentarse con dichas solicitudes los comprobantes obligados de los méritos y condiciones que puedan tener los solicitantes.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme a la regla primera del artículo tercero de la Ley de 8 de mayo de 1939, expido el presente.

Dado en Llanes a doce de julio de mil novecientos cuarenta. —Maximino Gonzalez de la Vega. —El Secretario, Luis G. Inclán.

DE CASTROPOL

A medio del presente edicto se hace público que por auto de este Juzgado fecha uno del actual dictado en expediente de suspensión de pagos del comerciante de Vegadeo don Eulogio Fernandez, fué aprobado el convenio celebrado con alguno de sus acreedores (cuyos créditos exceden de las tres cuartas partes del total pasivo por créditos no privilegiados ni hipotecarios), en cuyo convenio se insertan las siguientes proposiciones:

1.ª Los herederos de don Eulogio Fernandez Riopedre continuarán sus actuales negocios y se obligarán a pagar la totalidad de sus débitos dentro del plazo de diez años que empezarán a contarse desde el día siguiente al que sea firme la resolución aprobatoria de este convenio en los plazos y proporciones que a continuación se expresan:

El diez por ciento del total de crédito, al primer año; otro, diez por cien del total al segundo; otro diez al tercero, y así sucesivamente hasta extinguir totalmente el débito al finalizar el décimo año, con diez por ciento anuales sucesivos.

2.ª Los acreedores del don Eulogio Fernandez Riopedre renuncian al cobro de los intereses legales que pudieran devengar sus créditos respectivos durante el término de los diez años o sea el de la espera.

3.ª Al objeto de disminuir el número de acreedores, los que hagan quita de un sesenta por ciento podrán liquidar en un plazo de tres años el cuarenta por cien restante por saldo y finiquito. A tal fin dichos acreedores que prefieran esta quita en lugar de la espera la solicitarán de los deudores dentro de los tres meses siguientes al de la firmeza del convenio.

4.ª Los acreedores que prefieran cobrar sus respectivos créditos en el plazo de tres años mediante la quita del sesenta por cien percibirán el diez por cien el primer año el quince el segundo y el quince final el tercero cuyos plazos se contarán desde el día mismo de la aprobación del convenio.

Dado en Castropol a dos de julio de mil novecientos cuarenta. —El Juez de primera instancia. —El

Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

DE CANGAS DEL NARCEA

Don Francisco Pedro Rodríguez Benayas, Letrado y Secretario judicial del Juzgado de primera instancia e instrucción del partido de Cangas del Narcea,

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por don José Antonio Fernández Suarez y, por fallecimiento de éste, su esposa doña Mercedes Fernández Barrero, representada por el Procurador don Luis de Llano García, contra doña Concepción Ruitiña Álvarez y otros, representada aquélla por el Procurador don Ángel Rodríguez Rodríguez, sobre acción reivindicatoria de varias fincas, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que copiados dicen así:

Sentencia:

En la villa de Cangas del Narcea, a primero de febrero de mil novecientos cuarenta, el señor don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia e instrucción de Oviedo, designado por la Superioridad para los fallos de éste de igual clase de Cangas del Narcea, ha visto y examinado los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados en nombre de don José Antonio Fernández Suarez y, por fallecimiento de éste, su esposa doña Mercedes Fernández Barrero, mayor de edad, sin profesión especial y vecina de San Antolín de Ibias, representada por el Procurador don Luis de Llano García y defendida por el Letrado don Manuel Fernández Carrascosa, contra don Antonio Ruitiña Montesión, viudo, D. José Ruitiña Álvarez, casado, doña Concepción Ruitiña Álvarez, soltera, doña Aquilina Suarez Villanueva, viuda, don José Ramón Fernández Suarez, soltero y doña Balbina Fernández Suarez, todos declarados en rebeldía a excepción de la doña Concepción Ruitiña Álvarez, representada, en turno de oficio, por el Procurador don Ángel Rodríguez Rodríguez, y dirigida por el Letrado don Antonio Arce Díaz, sobre acción reivindicatoria de varias fincas, y

Fallo:

Que estimando la excepción de nulidad planteada por la demandada doña Concepción Ruitiña Álvarez, al contestar la demanda y sin entrar en el fallo de la cuestión principal que se invoca por el demandante don José Antonio Fernández Suarez, debo declarar y declaro nula y sin ningún valor ni efecto la providencia dictada en estos autos con fecha 15 de julio de 1938 y todas las actuaciones posteriores practicadas, volviendo dichos autos al ser y estado que mantenían al dictarse aquélla resolución que será sustituida por la de admitir la demanda, dar traslado a los demandados y citándolos a los fines que expresan los artículos 168 y 169 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer expresa declaración sobre costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de

que sea notificada a los demandados rebeldes la sentencia que queda inserta, expido el presente en Cangas del Narcea, a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta.—Francisco P. Rodríguez.

DE AVILES

Cédula de notificación

El señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en el sumario número 14 de 1935, al que se hallan acumulados los sumarios números 17 y 18 del mismo año, por delito de estafa, contra José Rodríguez Maribona y Muñiz, declarado en rebeldía, y para cumplimentar resolución de la Superioridad, Audiencia de Oviedo, dictada en dichas causas, acordó hacer saber a D. Ceferino Junquera Muñiz, casado, propietario y vecino de Gijón, cuyo domicilio y paradero se ignora, que por auto de dicha Superioridad, fecha 27 de septiembre del año último, se acordó mantener la retención a que venían afectos los títulos y acciones de D. Ceferino Junquera Muñiz, cuyo alzamiento se llevaría a cabo tan luego como cumpliera con el requisito ahora emitido, y que era en razón de la denegación consistente en acreditar la verdad de su alegado, según el que la no presentación con su escrito de la póliza original de las acciones de la Compañía Popular señaladas con el número 19.555 al 19.568, obedecía a que durante el dominio marxista había desaparecido de la Caja del Banco en que se guardaba con la reserva de acción al repetido interesado.

Y a fin de que sirva de notificación al expresado D. Ceferino Junquera Muñiz, cuyo domicilio se ignora, de orden del señor Juez de Instrucción de este partido expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Avilés, a doce de julio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario P. H., José del Valle.

Ayudantía Militar de Marina de Lúarca

Don Jesús Masa Valles, Ayudante Militar de Marina del distrito de Lúarca, Juez instructor del expediente instruido con motivo del hallazgo en la mar de dos fardos de caucho.

Hago saber: Que el día 6 de los corrientes fueron hallados flotando en la mar por la tripulación de la embarcación de pesca «Maria de la Consolación», dos fardos de caucho en láminas con un peso neto de 108 y 115 kilos respectivamente; a dos millas al Norte de Puerto de Vega, uno de dichos fardos tiene las marcas Durian W. Dusan.

Las personas que se crean con derecho a la propiedad de dichos fardos, se presentarán a deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días a contar desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el entendido, de que si transcurrido el plazo señalado no se presentaren a reclamar tal derecho, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Luarca 8 de julio de 1940.—Jesús Masa.

Don Jesús Masa Valles, Ayudante Militar de Marina del distrito de Lúarca, Juez instructor del expediente instruido con motivo del hallazgo en la mar de un fardo de caucho.

Hago saber: Que el día 30 de junio último fué hallado flotando en la mar por la tripulación de la embarcación de pesca «Exploradora», un fardo de caucho en láminas con un peso neto de 106 kilos, a tres millas al Nordeste de Cabo Busto.

Las personas que se crean con derecho a la propiedad de dicho fardo, se presentarán a deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días a contar desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el entendido, de que si transcurrido el plazo señalado, no se presentaren a reclamar tal derecho, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Luarca 8 de julio de 1940.—Jesús Masa.

Don Jesús Masa Valles, Ayudante Militar de Marina del distrito de Lúarca, Juez instructor del expediente instruido con motivo del hallazgo en la mar de un fardo de caucho.

Hago saber: Que el día 27 de junio último fué hallado flotando en la mar por los vecinos de Cadavedo (Luarca) don Alfredo Nieto Menéndez y don Plácido Nieto Cortina, un fardo de caucho en láminas con un peso neto de 110 kilos, en las proximidades de la playa de Churín.

Las personas que se crean con derecho a la propiedad de dicho fardo, se presentarán a deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días a contar de la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el entendido, de que si transcurrido el plazo señalado no se presentaren a reclamar tal derecho, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Luarca 8 de julio de 1940.—Jesús Masa.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez

o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ MARBAN, Gerardo, de 28 años de edad, hijo de Demetrio e Isabel, natural y vecino de Valladolid, y últimamente vecindado en Siete Iglesias (Valladolid); comparecerá en el término de setenta y dos horas, en el Juzgado Militar Especial número 7, de Gijón, sito en la calle Corrida, núm. 29, ante el Teniente Juez instructor, D. Vicente Otero.

Anuncios no Oficiales

Banco Asturiano de Industria y Comercio

Habiendo sido extraviados en poder de los interesados los resguardos de depósitos en este Banco, que a continuación se detallan, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 de nuestros Estatutos sociales, advirtiendo que de no presentarse reclamación justificada en el término de 30 días a contar de la publicación de este anuncio, en los periódicos oficiales y en un diario de Oviedo, se expedirá un nuevo resguardo a nombre de los titulares sin responsabilidad por nuestra parte.

Resguardo número 9.803 expedido con fecha 5 de enero de 1932, a favor de doña Luisa Boulin, viuda de la Torre, de Oviedo, comprensivo de pesetas nominales tres mil en seis acciones «Ercoa» S. A.

Resguardo número 9.221 expedido con fecha 31 de mayo de 1929, a favor de Sres. Herederos de don Secundino de la Torre, de Oviedo, comprensivo de pesetas nominales veinticinco mil en 50 Obligaciones 5 por 100 de la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara».

Resguardo número 9.425 expedido con fecha 31 de enero de 1930, a favor de Sres. Herederos de don Secundino de la Torre, de Oviedo, comprensivo de pesetas nominales cinco mil en un resguardo de inscripción número 20.636 que comprende 10 acciones del Banco de España.

Resguardo número 9.746 expedido con fecha 3 de octubre de 1931, a favor de Sres. Herederos de don Secundino de la Torre, de Oviedo, comprensivo de pesetas nominales treinta y cuatro mil quinientas en 69 acciones de la Sociedad Anónima «Ercoa».

Resguardo número 9.223 expedido con fecha 31 de mayo de 1929, a favor de Sres. Herederos de don Secundino de la Torre, de Oviedo, comprensivo de pesetas nominales cincuenta y cinco mil en 110 acciones de la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara».

Oviedo 16 de julio de 1940.—Por el Banco Asturiano de Industria y Comercio, José María Irurita Villanueva, Director Gerente.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial